

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 03 DE MARZO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PRUEBA EXTRAPROCESAL (SOLICITUD INSPECCION JUDICIAL)	00002-2022	ALVARO CADAVID SALAZAR	FABIO ALONSO ARROYAVE BOTTERO	02/03/2023	AUTO ADMITE SOLICITUD, FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INSPECCION PARA EL DIA 25/04/2023, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Y REQUIERE A SOLICITANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00193	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	02/03/2023	AUTO TIENE COMO EFECTIVA CITACION ART. 291 C.G.P.
PERTENENCIA	2021-00119	JANETH BETANCOURT	ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ Y OTROS	02/03/2023	AUTO DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA PARA DE INSPECCION PARA EL 28/06/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 06/07/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00189	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	MARIA TERESA CALDAS DE PINEDA	01/03/2023	AUTO FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL 31/05/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00190	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	LUIS FERNANDO VALDERRAMA	02/03/2023	AUTO FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL 05/07/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00213	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CARLOS ANDRES DIAZ	02/03/2023	AUTO FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL 07/06/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00223	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA	02/03/2023	AUTO FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL 21/06/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00224	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	EMILSEN SANDOVAL Y OTROS	02/03/2023	AUTO NOMBRA COMO CURADORA AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS IDALIA GOMEZ ERAZO A LA DRA. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00227	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRA BEDOYA DE URRUTIA	02/03/2023	AUTO FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL 12/07/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00278	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO Y RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO	02/03/2023	AUTO FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL 14/06/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00054	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	02/03/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO PARTE DEMANDADA
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00210	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	DAVID DANIEL CORREDOR CALERO	02/03/2023	AUTO NO TIENE POR SURTIDA CITACION ART. 291 C.G.P. Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00330	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	N/A	02/03/2023	AUTO CORRIGE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00340	COOPHUMANA	N/A	02/03/2023	AUTO SE ABSTIENE DE NOTIFICAR PARTE DEMANDADA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00030	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	N/A	02/03/2023	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente solicitud de Inspección Judicial con Intervención de Perito, en donde la parte solicitante ha presentando memorial de subsanación en tiempo.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ALVARO CADAVID SALAZAR
RADICACION N° 00002-2022-00
Auto Interlocutorio N° 262

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

16 del 03/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), dos (02) de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial de subsanación del trámite aportado por el solicitante, se tiene que éste da cumplimiento a lo ordenado por el despacho a través del auto interlocutorio N° 1389 del 05 de diciembre de 2022. Por lo tanto, se accederá a lo pedido y se fijará fecha para la práctica de la inspección judicial pedida.

Frente a la convocatoria de un perito, en atención a lo dicho por el solicitante en su memorial de subsanación, este despacho considera que no es viable citar a la diligencia un perito, en atención a lo siguiente:

La servidumbre mencionada por el solicitante se encuentra alinderada y determinada en la escritura pública N° 752 del 26 de diciembre de 2005 de la Notaría Única de Dagua. En esa medida, si lo que se pretende es verificar la presunta perturbación de la servidumbre por parte del señor FABIO ALONSO ARROYAVE, considera este despacho que de la lectura de los linderos expuestos en el instrumento que creó el gravamen y su confrontación en campo, se podrá lograr lo pedido.

No obstante, se requerirá al solicitante a que allegue al despacho los certificados de tradición del predio de su propiedad y el del señor ARROYAVE a efectos de verificar que en los mismos se encuentre inscrito el gravamen de servidumbre antes referido.

Finalmente, se accederá a lo pedido por el apoderado de la parte demandante respecto a la notificación de esta diligencia al señor ARROYAVE a través de su correo electrónico, la misma será aceptada, pues la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Inspección Judicial con Intervención de Perito propuesta por el señor ALVARO CADAVID SALAZAR.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial pedida el día **25 de abril de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.** Los objetivos para los cuales se practicará la diligencia de inspección son los siguientes:

- Determinar una presunta perturbación de la servidumbre de tránsito impuesta por medio de la Escritura Pública N° 752 del 26 de diciembre de 2005 de la Notaría Única de Dagua, y si dicha perturbación se lleva a cabo por parte del señor FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO.

TERCERO: **NEGAR** el peritaje pedido, por lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** de este trámite personalmente al señor FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO, de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 183 del C.G.P.

QUINTO: **TENER** como sitio electrónico para la notificación judicial del señor FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO el correo electrónico fabioarroyave@concejodecali.gov.co.

SEXTO: **REQUERIR** al solicitante para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al expediente los certificados de tradición de su predio y del señor FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO, en donde se encuentre debidamente inscrita la Escritura Pública N° 752 del 26 de diciembre de 2005 de la Notaría Única de Dagua.

SEPTIMO: **ADVERTIR** al solicitante que la diligencia programada se iniciará en las instalaciones de este despacho y no en los predios objeto de inspección. Lo anterior, por cuanto es de resorte del solicitante disponer de todos los medios necesarios para el desplazamiento de los funcionarios del despacho al sitio de la Diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6e4cf228bf879fce04c8c3e3e5a4c6d6f02e723984d127624ec981c563c195**

Documento generado en 02/03/2023 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con memorial aportando cotejo de notificación personal al demandado.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2020-00193-00
Auto Interlocutorio N° 255

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
- VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
16 del 03/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de marzo de 2023

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el Dr. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, apoderado de la parte demandante donde adjunta los resultados obtenidos por la empresa ¡PIDE YA! DOMICILIARIOS. Señalando que se cumplieron los postulados del artículo 291 C.G.P. En los siguientes términos:

Se manifestó en el escrito de la demanda, que el domicilio del señor JOSE OMAR VASQUEZ MORA es la carrera 10 No. 8-58 en el municipio de Dagua; que la comunicación fue exitosa en la fecha 16 de septiembre de 2022 como se evidencia en el archivo No. 13 del Expediente Digital y se le comunico en la forma prevista en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Así las cosas, el Despacho tendrá por notificada a la parte demandada por el cumplimiento de los requerimientos de la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P., realizada al demandado JOSE OMAR VASQUEZ MORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c35e57bb12b3a935451e109d9255cfbdcec707f3036d9049a85dfd090d73d31**

Documento generado en 02/03/2023 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde el curador de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS ha contestado la demanda en tiempo, pero sin proponer excepciones.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JANET BETANCOURT
RADICACION N° 2021-00119-00
Auto Interlocutorio N° 259

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

16 del 03/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de marzo de 2023

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Teniendo en cuenta que ya fue notificado de la demanda el demandado y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS quienes a través de curador ad litem presentaron demanda sin proponer excepciones previas ni de fondo, se tiene que la litis ha sido trabada en debida forma.

Por tales motivos, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, en la parte resolutive de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda, visibles en los archivos 01 a 06 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores MARLENY BETANCOURT, EDILMA QUINTERO, MATIAS VARGAS, ELSA JANETH CRUZ TORO y ALFONSO GOMEZ MEDINA. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-171169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **28 de junio de 2023** a partir de las **9:00 a.m.**

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

Tal como se indicó en el auto interlocutorio N° 557 del 09 de junio de 2022, se tuvieron por surtidas las notificaciones personales de los demandados, señores ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ, DEISY BARRIOS HERNANDEZ y ERNESTO BARRIOS HERNANDEZ. Pese a ello, las personas señaladas no hicieron manifestación alguna frente a las pretensiones de la demanda.

En razón a ello, no se decretarán pruebas para la parte demandada, toda vez que no fueron pedidas dentro de los términos para ello.

3. POR PARTE DEL LITISCONSORTE NECESARIO PARTE DEMANDADA:

Tal como se indicó en el auto interlocutorio N° 557 del 09 de junio de 2022, se tuvo por notificado al señor JHON EDINSON BETANCOURT de la demanda, por haber presentado memorial allanándose a las pretensiones de la demanda. No obstante, en dicho memorial no solicitó la práctica de prueba alguna, por lo que no se decretarán medios de prueba por no haber sido pedidos.

4. POR PARTE DEL CURADOR DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

En la contestación de la demanda, el curador no solicitó la práctica de prueba alguna, por lo que no se requiere el decreto de ninguna prueba para este extremo procesal.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **06 de julio de 2023** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ec661f397b49853b7880eaa090d1f4d9e001ab05a3dcc983ded8e6d4143d59**

Documento generado en 02/03/2023 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra MARIA TERESA CALDAS DE PINEDA, en el cual mediante auto No. 963 de fecha 06 de septiembre del 2022, se tuvo por notificada a la demandada y no contestada la demanda. Así mismo, se le realizó una serie de requerimientos al apoderado de la parte actora, los cuales cumplió a cabalidad.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00189-00
Auto de Interlocutorio N° 248

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
16 del 03/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada en debida forma de la demanda y no se pronunció al respecto.

Así mismo, la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, por lo que esta pendiente realizar diligencia de inspección judicial y debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, se fijará fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-106250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **31 de mayo del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadd3985602fb394b9959bfab3d364eea4c31ba0e75075d4a9fd67cb89f4023f**

Documento generado en 01/03/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ, en el cual mediante auto No. 964 de fecha 06 de septiembre del 2022, se tuvo por notificado al demandado y no contestada la demanda. Así mismo, se le realizó una serie de requerimientos al apoderado de la parte actora, los cuales cumplió a cabalidad.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00190-00
Auto de Interlocutorio N° 00263

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
16 del 03/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada en debida forma de la demanda y no se pronunció al respecto.

Así mismo, la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, por lo que esta pendiente realizar diligencia de inspección judicial y debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, se fijará fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-375627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **05 de julio del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 231245b3ead72c93037ec73ced0b83c4ff4c3f5fd5a9990be2cff70faad43ca6

Documento generado en 02/03/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra CARLOS ANDRES DÍAZ ESCOBAR, en el cual mediante auto No. 969 de fecha 06 de septiembre del 2022, se tuvo por notificado al demandado y no contestada la demanda. Así mismo, se le realizó una serie de requerimientos al apoderado de la parte actora, los cuales cumplió a cabalidad.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00213-00
Auto de Interlocutorio N° 250

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
16 del 03/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada en debida forma de la demanda y no se pronunció al respecto.

Así mismo, la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, por lo que esta pendiente realizar diligencia de inspección judicial y debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, se fijará fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-134962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **07 de junio del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58eeb14bf69ba548553a10f191a597a040cc62c3d46d9c70600b8de66881eec**

Documento generado en 02/03/2023 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARTURI ARANDA, en el cual ya surtió el trámite del traslado de la demanda, sin que se presentara oposición por parte del curador ad-litem. Así mismo, se le realizó una serie de requerimientos al apoderado de la parte actora, los cuales cumplió a cabalidad.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00223-00
Auto de Interlocutorio N° 257

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
16 del 03/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada de la demanda a través de curador ad-litem el día 19 de enero del 2023, siendo contestada la demanda el 23 de enero de la misma calenda, sin oposición alguna.

Así mismo, la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, por lo que está pendiente realizar diligencia de inspección judicial y debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, se fijará fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-70286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **21 de junio del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f42681345607f9a18b8f8e43234a0b1c8978420dfb027192dfafeef491854**

Documento generado en 02/03/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de servidumbre de energía eléctrica propuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, pendiente para nombrarle curador ad-litem a los Herederos indeterminados de IDALIA GOMEZ ERAZO, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el Decreto 1075 del 2015 y Ley 2213 del 2022.

Así mismo, la señora EMILSEN SANDOVAL SANCHEZ, fue notificada en debida forma por parte del Despacho el día 30 de marzo del 2022, a través de correo electrónico, contestando la demanda el día 06 de abril del 2022, oponiéndose a las pretensiones y solicitando que se le cancelará un monto mayor al indicado por la empresa demandante.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGIA
RADICACIÓN: 2021-00224-00
Auto Interlocutorio N° 253

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>16 del 03/03/2023</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que feneció el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de IDALIA GOMEZ ERAZO, por lo que este despacho se designará curador ad litem, para que surta el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por la señora EMILSEN SANDOVAL SANCHEZ, el mismo será glosado al expediente sin consideración alguna, primero, debido a que el presente tramite no admite excepciones, y segundo, porque, aunque solicita que se le cancele una indemnización mayor a la propuesta por la entidad demandante, no pidió la practica de avalúo de los daños, conforme al artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

Por otro lado, en atención al numeral 7° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; Igualmente, indiquen si el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-835474, resultó afectado con el plan de obras.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de IDALIA GOMEZ ERAZO, a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien se puede ubicar en la dirección Avenida 3 norte # 8N-24 Edificio Centenario 1, Oficina 410, Cali, Valle del Cauca, número 3158739013 o correo electrónico laurazambranoduran.abogada@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: GLOSAR la contestación de la demanda presentada por EMILSEN SANDOVAL SANCHEZ.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado. Igualmente, indiquen si el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835474, resultó afectado con el plan de obras.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d9a539a3b77162d70bd125c9ae6c3592ae2c5d8ca7fe3a72a50331224f227f**

Documento generado en 02/03/2023 11:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA BEDOYA DE URRUTIA, en el cual ya surtió el trámite del traslado de la demanda, sin que se presentara oposición por parte de la curadora ad-litem. Así mismo, se le realizó una serie de requerimientos al apoderado de la parte actora, los cuales cumplió a cabalidad.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00227-00
Auto de Interlocutorio N° 264

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
16 del 03/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada de la demanda a través de curadora ad-litem el día 23 de septiembre del 2022, siendo contestada la demanda el 27 de septiembre de la misma calenda, sin oposición alguna.

Así mismo, la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, por lo que está pendiente realizar diligencia de inspección judicial y debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, se fijará fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-309811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **12 de julio del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e9ed817f77a1d427db2c5e2c2223ff6b53d9c92872f3b7ecdafb3ffaf454e**

Documento generado en 02/03/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA y RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO, en el cual mediante auto No. 981 de fecha 07 de septiembre del 2022, se tuvieron por notificados los demandados y no contestada la demanda. Así mismo, se le realizó una serie de requerimientos al apoderado de la parte actora, los cuales cumplió a cabalidad.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00278-00
Auto de Interlocutorio N° 251

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
16 del 03/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada en debida forma de la demanda y no se pronunció al respecto.

Así mismo, la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, por lo que esta pendiente realizar diligencia de inspección judicial y debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, se fijará fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-70286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **14 de junio del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70efd2a7443f0311209dcf004c08ad063993a8b6b9af9561d527edf2f7631fb2**

Documento generado en 02/03/2023 11:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00054 -00
Auto Interlocutorio N° 260

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

16 del 03/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, apoderada de la parte demandante, quien da a conocer los resultados de la notificación personal realizada al demandado ORLANDO ANTONIO CAMPO ARIAS y solicita se ordene el emplazamiento, por cuanto desconoce otra dirección donde pueda ser notificado.

Fue allegado al expediente digital, la certificación expedida por la empresa MSG MENSAJERIA LTDA., documento con fecha de 15 de enero de 2023, donde indican los resultados de la notificación al demandado, cuya observación fue: "DESTINATARIO DESCONOCIDO". Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación al demandado, es EL CORREGIMIENTO SANTA MARIA en Dagua Valle, misma que se encuentra en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que es procedente la solicitud impetrada por la memorialista, el Despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 293, 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento de la demandada ORLANDO ANTONIO CAMPO ARIAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de la demandada en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dba796aaf6ebd06d44754e6b2dec1585f47dc1d5dc99ca6bf749cddec2e84e**

Documento generado en 02/03/2023 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

**PROCESO: ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN: 2022-00210-00
Auto Interlocutorio No. 256**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

16 del 03/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el apoderado de la parte actora, remitiendo constancia de la notificación conforme al artículo 08 de la Ley 2213 del 2022.

Examinados los documentos aportados por la parte actora, se tiene que la notificación electrónica no se ajusta a los parámetros de la citada norma, pues el artículo 8° de la Ley 2213 de junio del 2022 dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Como bien se logra constatar, el profesional en derecho no informó la forma en que obtuvo el correo electrónico, ni allegó ninguna comunicación remitida al demandado, como tampoco se pueda observar que documentos fueron los que se remitieron por correo electrónico, pues únicamente se nombran los documentos adjuntos, pero no se puede ver el contenido de los mismos.

Por otro lado, en atención a los numerales 6° y 7° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada sobre el predio sirviente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER SURTIDA la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad demandante para que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 350572.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793060fc1647aed672515e6a50e5416f4644f91aebbedf4b01e8aebe3c86ef1e**

Documento generado en 02/03/2023 02:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00330-00
Auto Interlocutorio N° 261

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial suscrito por la Doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, apoderada de la parte actora, solicita reformar la demanda, medidas cautelares y la corrección del auto que libró mandamiento de pago por lo siguiente:

“...en concordancia con el Art. 93 del Código General del Proceso, solicito a este juzgado admitir la REFORMA DE LA DEMANDA y de las MEDIDAS CAUTELARES dentro del proceso de la referencia, esto, por cuanto el tenedor legítimo del título aportado al cobro es el BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificada con Nit. 900200960-9, tal como se evidencia en el poder otorgado a la suscrita, el pagaré y los anexos allegados, y no como se indicó en el escrito inicial, es decir, en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS...”

Ahora bien, evidencia el Despacho que hubo un error de la apoderada demandante indicando el nombre de la sociedad, pero no alteración de la parte actora. Por cuanto en la identificación consignada en el certificado de existencia y representación legal, esta sí corresponde al BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificada con Nit. 900200960-9 (Archivo No. 04; folio 02 del expediente digital). Sin embargo, este error se vio reflejado en los autos proferidos; reiterando que el caso en comento no hay alteración de las partes en el proceso, únicamente se evidencia un error en el nombre de la sociedad demandante esta no configura la causal enunciada en el numeral 1° del artículo 93 del C.G.P.

Dicho lo anterior, lo que si procede es la corrección de la demanda, por lo que el Despacho realizará la respectiva corrección. Así mismo, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la demanda presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderada judicial, contra CARLOS APOSTOL RAMIREZ PEDRAZA.

SEGUNDO: TENGASE en adelante para todos los efectos, en el entendido de que el nombre correcto del demandante es BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y no CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

TERCERO: CORREGIR el auto No. 008 de fecha 11 de enero del 2023, notificado en estados el 19 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el entendido de que el nombre del demandante es BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

CUARTO: CORREGIR el auto No. 009 de fecha 11 de enero del 2023, mediante el cual se decretaron medidas, en el entendido de que el nombre del demandante es BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c54058cc8ced38abe9fe06a7c40be922d95cf97a9d861f020c664d20021db9**

Documento generado en 02/03/2023 04:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial aportando cotejo de notificación al demandado.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2022-00340-00
Auto Interlocutorio N° 254



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), dos (02) de marzo de 2023

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado el día 10 de febrero de 2023 por la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, apoderada de la parte demandante donde adjunta los resultados obtenidos por la empresa de mensajería Servientrega, servicio e-entrega. Señalando que se cumplieron los postulados del artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto al citado correo electrónico, señala un acuse de recibo el día 04 de febrero de 2023. Sin embargo, en la relación de archivos adjuntos no es claro para el despacho sí adjunto o no debidamente los anexos de la demanda. Así mismo, la norma precitada en el artículo 8 inciso 1°. Señala:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Así las cosas, el Despacho le solicita aclaración a la parte actora en el sentido si aportó o no en debida forma los anexos de la demanda en dicha comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de notificar a la parte demandada, en los términos del 08 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SOLICITAR a la apoderada de la parte demandante **Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES** aclaración respecto de la forma de surtir la notificación de la demandada señora **ROSA ELVIRA SALAZAR MONTILLA**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9733dd64be5fbfe3896e657b6a42fc145d78891922f92f60c7da395b282f5fd**

Documento generado en 02/03/2023 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra NANCY JULIETH GARCÍA CARMONA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N.º 2023-00030-00
Auto Interlocutorio N.º 258

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, dos (02) de marzo del (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando las siguientes deficiencias:

1. No se allega el poder general otorgado a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mediante escritura pública No. 1731 de la Notaria 21 de Bogotá.
2. En el hecho cuarto de la demanda, el apoderado de la parte actora refiere: “Los intereses de mora causados no pagados, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$221.704).”, sin embargo, revisado el pagaré sin numeración, no se evidencia cuando fue la fecha de suscripción del documento, por lo que no es claro desde que fecha está cobrando el interés moratorio.
3. En la pretensión a del numeral primero, el apoderado pide el pago por los intereses de mora desde el 06 de julio de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré, hasta que se satisfagan las pretensiones, y en el numeral 3 de las pretensiones, pide el pago por intereses de mora por valor de \$221.704, por lo que le resulta confuso al Despacho tal pedido, en razón de que los intereses moratorios son cobrados a partir de la fecha en que venció el título valor o la fecha en que debía pagar la obligación.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra NANCY JULIETH GARCÍA CARMONA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.251.495 de Pereira y TP. 178.921 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a37ffe2b64e0e37730ca9c963781d0e3838b0ad6209c45bf701a6707d48d8fc**

Documento generado en 02/03/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>